

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del lunes veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de septiembre de dos mil veinte:

I. 132/2020

Acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expedidas, reformadas, adicionadas y derogadas mediante las leyes publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 132/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo cuarto, en la porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”; 20, última oración; 23, párrafos primero y último, este último*

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

en la porción normativa “candidatura”; 34, fracción XI; 41, penúltimo párrafo; 58, fracción II, en la porción normativa “que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron”; 61, fracciones VIII y XXXI; 62, fracción VII; 66, párrafos primero, en la porción normativa “con las y los integrantes que asistan”, y octavo, en las porciones normativas “simple” y “en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente”; 80, tercer párrafo, salvo por la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”; 88, párrafos primero, en la porción normativa “con quienes asistan”, y cuarto, en la porción normativa “teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate”; 92, párrafo cuarto, en la porción normativa “contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”; 99, párrafos tercero, en la porción normativa “Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”, y décimo tercero, fracción II, segunda oración; 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en la porción normativa “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”; 108, párrafo quinto; 109, fracción VI, salvo por la porción normativa “o coaliciones”; 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c); 122, párrafo quinto, en la porción normativa “con las y los integrantes presentes”; 126,

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

párrafo primero, numerales 1, en la porción normativa “con la integración presente”, y 2, fracción I, incisos c) y d); 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto; 128, salvo por su párrafo sexto; 130, párrafo segundo, en la porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.”; 150, en la porción normativa “local y nacional”; 165; 168, Apartado A, fracción III, inciso a); 171, fracción III; 206, párrafo quinto; 209, párrafo cuarto; 227, fracción I, inciso f), en la porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”; y 237, fracción VI, en la porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”; todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo tercero; 24, en la porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”; 25, fracción IX, en la porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

competente”; 29 fracción I, en la porción normativa “y V”; 61, fracción III; 98, fracción IV; y 99, tercer párrafo, en la porción normativa “el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato”; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, en la porción normativa “diputaciones y”; 128, párrafo sexto, salvo por la porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”; 160, párrafo primero; y 162, párrafo primero; todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como del artículo 25, párrafo segundo; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; todos al tenor de las interpretaciones conformes expuestas, respectivamente, en los temas 1, 6, 18 y 24 de la presente sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c); 14, fracción III, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”, y segundo párrafo; 80, tercer párrafo, en la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”; 92, párrafo segundo; 100, fracciones IV, inciso c), primera oración, y VIII; 103, párrafo primero, fracción VIII, en la porción normativa “privada o”; 109, fracción VI, en la porción normativa “o coaliciones”; 128, párrafo sexto, en la porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”; 150, en la porción normativa “y

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

coaliciones”; y 234, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”; todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el primero de junio de dos mil veinte. SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos, a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta resolución. OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro”.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 12, denominado “Tope de gastos de precampaña”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa “La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, al preverse que constituye una infracción y una sanción, hasta con la cancelación del registro o pérdida de la candidatura, por exceder el tope de gastos de precampaña, luego de una valoración de las circunstancias relevantes del caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 12, denominado “Tope de gastos de precampaña”, consistente en reconocer la validez del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa “La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13.1, denominado “Tope de gastos de campaña previsto para las elecciones de los ayuntamientos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”, de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, las entidades federativas tienen libertad configurativa para fijar los topes de precampaña, siempre que se sujeten a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que en la norma impugnada no se utiliza un gasto excesivo para las campañas de los municipios, pues no existe un imperativo constitucional de guardar estrictas proporciones entre los montos de financiamiento para elecciones de distintos cargos, aunado a que en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada se determinó que, si la disposición reclamada establece clara y precisamente el tope de campaña, no viola los principios de certeza y objetividad electoral, sin que el legislador haya tenido que realizar una motivación específica, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 120/2009.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó con el proyecto, con reserva de criterio en cuanto a la motivación de los actos legislativos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13.1, denominado “Tope de gastos de campaña previsto para las elecciones de los ayuntamientos”, consistente en reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su

porción normativa “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13.2, denominado “Sobre la solicitud de interpretación conforme de los topes de gastos para las elecciones de los diputados locales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que la accionante no formuló argumentos para demostrar la invalidez de la norma impugnada, por lo que no se puede realizar la interpretación conforme solicitada.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez, pero se apartó de las consideraciones, pues la mención de las diputaciones de

representación proporcional no implica un tope adicional para ellas, además de que no se requieren porque los candidatos a diputados de mayoría relativa realizan los gastos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13.2, denominado “Sobre la solicitud de interpretación conforme de los topes de gastos para las elecciones de los diputados locales”, consistente en reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 14, denominado “Prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, incluso cuando medie permiso”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa “privada o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de

dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que no supera un test de escrutinio estricto para restringir la libertad de expresión de los partidos políticos, es decir, si bien la medida tiene una finalidad imperiosa y se ajusta estrechamente para satisfacerla, no resulta necesaria para evitar la contaminación visual que produce la pintura de propaganda electoral, en comparación con otros medios, además de que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local obliga a los partidos a retirarla y, de no cumplirse lo anterior, se prevé un mecanismo para que sea retirada por las autoridades municipales con cargo al partido, coalición o candidatura independiente que corresponda y con posibilidad de que sean sancionados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la acción de inconstitucionalidad 52/2017, de tema similar, votó en contra, por lo que reiteraría su voto.

El señor Ministro Pérez Dayán también anunció su voto en contra, conforme a los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del escrutinio estricto por no haber una categoría sospechosa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 14, denominado “Prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, incluso cuando medie permiso”,

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

consistente en declarar la invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa “privada o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del escrutinio estricto, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales separándose del escrutinio estricto, Piña Hernández por la invalidez adicional de toda la fracción y por razones adicionales, Ríos Farjat separándose del escrutinio estricto, Laynez Potisek separándose del escrutinio estricto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación si el estudio de fondo se sostiene con un escrutinio estricto o uno ordinario, respecto de lo cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea que se debe mantener el escrutinio estricto. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron por el escrutinio ordinario.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 15, denominado “Regulación de la organización de debates por medios de comunicación locales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 86/2014 y su acumulada, 88/2015 y sus acumuladas, 76/2016 y sus acumuladas y 97/2016 y su acumulada este Tribunal Pleno interpretó el artículo 218, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que existe una obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes en la contienda, por lo que resulta aplicable a la norma impugnada y, aun cuando solamente alude a los medios de comunicación de la entidad federativa, debe analizarse de forma conjunta con el artículo 218, párrafo 6, de la citada ley general en el sentido de que alude tanto a los medios locales como a los nacionales para organizar debates.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 15, denominado “Regulación de la organización de debates por medios de comunicación locales”, consistente en reconocer la validez del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 16, denominado “Regulación de coaliciones y en materia de impresión y producción de materias electorales”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa “o coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas “En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político” y “que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional”, del citado ordenamiento legal.

La declaración de invalidez obedece a que, en atención a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada y 86/2014 y su acumulada, la reforma constitucional política-electoral de dos mil catorce estableció que la ley general regularía un sistema uniforme de coaliciones, además de que la norma reclamada, al establecer que las boletas electorales en la elección de diputaciones contendrán en el reverso la lista de cada coalición que postule sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, contraviene el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

El reconocimiento de validez responde a que se regulan válidamente las características de las boletas, indicando que se imprimirán conforme al modelo emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo cual es congruente con los artículos 44 y 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, en el sentido de que las entidades federativas cuentan con competencia para determinar las características de la documentación y materiales electorales, pero al Instituto Nacional Electoral le corresponde aprobar el modelo de las boletas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero no con sus consideraciones, específicamente la de incompetencia, sino únicamente en

favor de que la norma impugnada no se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó expresamente del párrafo quinientos veinte, en el que se afirma que el legislador local no puede reproducir lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, como ha votado en diversos precedentes, la sola reproducción no invade ninguna facultad federal.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó al sentido del proyecto, pero separándose del criterio aludido por el señor Ministro Aguilar Morales, atendiendo a los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que siempre se ha separado de la prohibición absoluta de la reiteración de un texto, como señaló el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó por la incompetencia total en materia de coaliciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 16, denominado “Regulación de coaliciones y en materia de impresión y producción de materias electorales”, consistente, por una parte, en declarar la invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa “o coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

el primero de junio de dos mil veinte y, por otra parte, en reconocer la validez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas “En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político” y “que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional”, del citado ordenamiento legal, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 17, denominado “Verificación de requisitos de elegibilidad en declaratoria de validez”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte;

en razón de que, de una lectura sistemática de la ley, se desprende que la declaración de validez de una elección y la expedición de las constancias de mayoría no opera en un vacío, sino como resultado de una asociación de actos distintos, conforme a las formalidades que la ley establece, por lo que no es posible deducir que las autoridades electorales ni los candidatos puedan omitir cumplir los requisitos de elegibilidad previo a la emisión de la declaración de validez y de las respectivas constancias de mayoría, además de que no exista una obligación de replicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 17, denominado “Verificación de requisitos de elegibilidad en declaratoria de validez”, consistente en reconocer la validez de los artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.1, denominado “Sobre el cálculo del resultante de asignación”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas “Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de” y “los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas”, séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que el voto de la ciudadanía en la elección de diputados locales sirve para dos propósitos: 1) elegir a un candidato de mayoría relativa y 2) ser contabilizado para un partido político, de manera que le sean asignadas, bajo ciertas reglas, las diputaciones que representen su fuerza en una circunscripción de carácter plurinominal, conforme a lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas y la contradicción de tesis 275/2015, por lo que no ha lugar a descontar los votos a favor de los candidatos que ya obtuvieron un triunfo.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones porque no existe la doble utilización de votos que argumenta el partido accionante, en primer lugar, dado que no hay razón alguna para descontar los sufragios de la elección de diputados de mayoría relativa, pues son la

fuerza electoral de cada partido y, en segundo lugar, ya que en el Estado se previó una primera asignación directa de una diputación de representación proporcional para cada partido que hubiese alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, previamente a la aplicación de la fórmula de distribución, por lo que, hasta que se utilice esta, deberán sustraerse esos votos de los partidos que ya no participaron en el reparto de curules por haber alcanzado su límite de sobrerrepresentación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.1, denominado “Sobre el cálculo del resultante de asignación”, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas “Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de” y “los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas”, séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.2.1, denominado “Sobre la deducción de los votos para candidatos que no hayan alcanzado triunfo en algún distrito uninominal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte y 18.2.2, denominado “Sobre la deducción a la votación total emitida, de los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, para el cálculo de la votación estatal emitida”, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa “deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

La declaración de invalidez obedece a que restar los votos de candidatos que no hayan alcanzado el triunfo de algún distrito uninominal distorsiona la base para el cálculo de las curules por el principio de representación proporcional y frustra su propósito.

El reconocimiento de validez con interpretación conforme responde a que esa porción normativa puede entenderse en el sentido de que la referencia es a la votación válidamente emitida, no a la total, para adecuarse a los parámetros de la acción de inconstitucionalidad 55/2016.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero reiterando su voto concurrente emitido en la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.2.1, denominado “Sobre la deducción de los votos para candidatos que no hayan alcanzado triunfo en algún distrito uninominal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, y 18.2.2, denominado “Sobre la deducción a la votación total emitida, de los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, para el cálculo de la votación estatal emitida”, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa “deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación”, del ordenamiento legal invocado, al tenor de la interpretación

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

conforme propuesta, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 19, denominado “Regulación de coaliciones y obligación de contar con anuencia de las dirigencias locales y nacionales para la formación de coaliciones o de candidaturas comunes”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 150, en su porción normativa “y coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 150, en su porción normativa “local y nacional”, del citado ordenamiento legal.

La declaración de invalidez obedece a que se prevé un requisito para la formación de las coaliciones no previsto en las leyes generales aplicables, consistente en la anuencia tanto del órgano de dirección nacional como del local, con lo que se invade la competencia del Congreso de la Unión para establecer un sistema único y uniforme en la materia.

El reconocimiento de validez responde a que resulta un requisito razonable para las candidaturas comunes contar con la anuencia de las dirigencias nacionales y locales para ser aprobadas, tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y 23/2014 y sus acumuladas, a fin de que esa decisión sea conforme a los intereses y a las estrategias propias del partido.

El señor Ministro Franco González Salas anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor de la invalidez de la porción normativa “y coaliciones”, y en contra de la diversa “local y nacional”, pues vulnera —el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, al definir desde la ley qué órganos deben aprobar las decisiones internas, además de que impide que los partidos locales puedan optar por este tipo de alianzas, pues evidentemente no tienen órganos de dirección nacional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su salvedad con el criterio de incompetencia y anunció que estará con el sentido del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales porque si se invalidará la porción normativa “y coaliciones”, debiera invalidarse la diversa “local y nacional”, pues su subsistencia generaría una distorsión en el sistema de candidaturas comunes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó por la invalidez total del precepto, en razón del criterio de incompetencia por lo que hace a las coaliciones y, por el resto, ya que la regulación de las candidaturas comunes viola la reserva de fuente prevista en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pues primeramente debe establecerse en las Constituciones de los Estados. Advirtió que este último aspecto no ha sido atendido por esta Suprema Corte en los precedentes hasta el momento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 19, denominado “Regulación de coaliciones y obligación de contar con anuencia de las dirigencias locales y nacionales para la formación de coaliciones o de candidaturas comunes”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 150, en su porción normativa “y coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat separándose de las consideraciones y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 150, en su porción normativa “local y nacional”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por la invalidez total del precepto.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 20.1, denominado “Limitación a la sustitución de las candidaturas por renuncia”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que la prohibición de sustituir a un candidato, cuya renuncia fue presentada dentro de los treinta y cinco días previos a la elección, encuadra en un aspecto de libertad configurativa estatal, además de que representa un balance razonable entre el derecho de los

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

partidos políticos a participar en la contienda y los principios electorales que rigen en la materia, especialmente, la certeza, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en contra del proyecto porque, si bien hay libertad configurativa para regular la sustitución de candidatos, el plazo de hasta treinta y cinco días antes de la elección para presentar sustituciones no se justifica ni es razonable.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en contra del proyecto porque esa prohibición resulta inconstitucional por excesiva y desproporcionada, destacadamente al analizarla en forma conjunta con el artículo 209 de la ley electoral cuestionada, en el que se contempla que, en los casos en que las plantillas postuladas para la elección de ayuntamientos quedaran incompletas, se cancelarán totalmente las candidaturas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 20.1, denominado “Limitación a la sustitución de las candidaturas por renuncia”, consistente en reconocer la validez del artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 20.2, denominado “Cancelación del registro a planillas incompletas de ayuntamiento”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que no se viola el principio de certeza electoral, al prever que los ciudadanos deben conocer a todos los candidatos que conforman la plantilla del ayuntamiento para estar en aptitud de ejercer un voto informado, previo a la elección correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 20.2, denominado “Cancelación del registro a planillas incompletas de ayuntamiento”, consistente en reconocer la validez del artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 21, denominado “Obligación de acreditar la solicitud oportuna de pruebas que no obran en poder del oferente”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior”, y 237, fracción VI, en su porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, la exigencia de acreditar que se solicitaron oportunamente determinadas pruebas y que las mismas no fueron

entregadas no implica que el oferente tenga que acreditar haber formulado tal solicitud en todos los casos, ya que, de una interpretación sistémica con el diverso artículo 38 de este ordenamiento, el interesado está relevado de la obligación cuando se encuentre legalmente impedido para obtenerlas por su cuenta.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, pues se establece la condición de acreditar la solicitud previa por escrito, ante el órgano competente, de una prueba ofrecida sin que su redacción permita ser interpretada como se propone, por lo que votará por su inconstitucionalidad a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 21, denominado “Obligación de acreditar la solicitud oportuna de pruebas que no obran en poder del oferente”, consistente en reconocer la validez de los artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior”, y 237, fracción VI, en su porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero,

fracción IX, en su porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 22, denominado “Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación de casillas o elecciones”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 7, párrafo tercero, y 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, respecto del primer precepto, la improcedencia de la suplencia en algunos juicios forma parte de la libertad configurativa de la entidad federativa en el diseño de sus medios de impugnación, siempre que no contravenga los principios dispuestos en el artículo 116 constitucional, del

cual no se desprende ninguna obligación de establecer esa suplencia, aunado a que atiende al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, máxime cuando está en juego el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones y la validez de su decisión y, respecto del segundo precepto, al no prever que la sentencia contendrá el análisis de los agravios suplidos en su deficiencia no incurrió en una deficiencia de regulación, pues el objeto del precepto no es establecer cargas procesales, sino los elementos de las sentencias.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la validez del artículo 61, pero el 7, párrafo tercero, será válido únicamente si se interpreta en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja no resulta aplicable a los partidos políticos, sino solo a los candidatos independientes porque, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe garantizarse la unidad sistemática tanto en el ámbito local como en el federal.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el reconocimiento de validez propuesto, salvo del artículo 7, párrafo tercero, en su porción normativa “o elecciones”, pues modula el sistema de nulidades previsto directamente por el artículo 41 constitucional, indisponible para el legislador local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto porque los preceptos cuestionados limitan la suplencia de la queja, establecida por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas se estableció expresamente que resulta directamente aplicable en las entidades federativas y las elecciones locales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 22, denominado “Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación de casillas o elecciones”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó por una interpretación conforme y por la invalidez de su porción normativa “o elecciones”. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de su porción normativa “o elecciones”. Los señores Ministros Esquivel

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

Mossa, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 23, denominado “Plazo para presentar medios de impugnación electorales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 24, en su porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que el artículo 22, fracción I, de esta ley indica que, para el efecto de los plazos previstos en este ordenamiento, los días necesariamente son enteros, esto es, comienzan a las cero horas y terminan a las veinticuatro horas, por lo que el artículo impugnado no

contradice lo anterior, pues no prevé que los días puedan computarse a pesar de ser incompletos, además de que una lectura sistemática de estos artículos permite establecer con certeza que el término del plazo para presentar los medios de impugnación tiene lugar una vez que hayan transcurrido cuatro días completos desde el momento en que surtió efectos la notificación o que se tuvo conocimiento del acto o de la resolución recurrida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 23, denominado “Plazo para presentar medios de impugnación electorales”, consistente en reconocer la validez del artículo 24, en su porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y

fundamentos, en su tema 24, denominado “Regulación de la facultad de prevenir ante el incumplimiento de requisitos de la demanda”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa “y V”, del citado ordenamiento legal.

El reconocimiento de validez con interpretación conforme consiste en que, de acuerdo con lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, así como la 94/2016 y su acumulada, se deberá entender que la facultad de prevención prevista es de ejercicio obligatorio, no potestativo.

El reconocimiento de validez responde a que no se vulnera la seguridad jurídica, al preverse la posibilidad de que el juez tenga por interpuestos los medios de impugnación ante la omisión de subsanar el incumplimiento de alguno de los requisitos si, conforme a la ley, no es estrictamente indispensable, ya que resulta benéfico para el acceso a la justicia, además de que esta regla debe de interpretarse sistemáticamente con el resto de las disposiciones de la ley, por lo que no requiere del grado de detalle solicitado por el accionante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 24, denominado “Regulación de la facultad de prevenir ante el incumplimiento de requisitos de la demanda”, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa “y V”, del citado ordenamiento legal, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 25.1, denominado “Sobre el nombramiento, ratificación y remoción del secretario ejecutivo”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 61, fracciones VIII y XXXI, 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado c), y 116, fracción IV,

inciso c), constitucionales, existe libertad configurativa para las entidades federativas en este ámbito, siempre y cuando se apeguen a los principios en la materia, siendo que, en cuanto al nombramiento del secretario, la facultad propositiva del consejero presidente no restringe de forma alguna el derecho a participar en las funciones públicas, además de que *prima facie* no se excluye el método de nombramiento que propone el promovente y, en cuanto a la falta de certeza en torno a la mayoría necesaria para nombrar, ratificar o remover al titular, el aparente vacío queda colmado con una lectura del diverso artículo 66 de la ley cuestionada; por lo que ve a la ratificación del secretario ejecutivo, no se advierte que esta posibilidad resulte contraria al principio de paridad de género, pues, además de dicha libertad configurativa, la integración paritaria de los órganos autónomos no es una materia propiamente electoral, pues se refiere a su configuración orgánica, máxime que el voto de las dos terceras partes del consejo para removerlo no excede o contraría los principios electorales.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el reconocimiento de validez propuesto, mas no con los párrafos seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y seis del proyecto porque el nombramiento del secretario ejecutivo debe ser por mayoría calificada, como se prevé expresamente para su remoción, además de que no se viola el derecho de acceso a cargos públicos, en virtud de que las convocatorias abiertas no son los únicos mecanismos para

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

garantizarlo, ni se viola el principio de paridad entre géneros, pues solo resulta aplicable en la integración de los organismos públicos locales electorales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, excepto por el artículo 61, fracción VIII, al establecer la facultad del consejo general para designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, sin establecer el tipo de mayoría requerida para tales efectos, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en que en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada así votó, por lo que estará por la invalidez del artículo 61, fracción VIII.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 25.1, denominado “Sobre el nombramiento, ratificación y remoción del secretario ejecutivo”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 61, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 61, fracción XXXI, 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 25.2, denominado “Restricción temporal de los consejeros para designar al secretario ejecutivo”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción

normativa “que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; en razón de que no existe el derecho a nombrar al secretario ejecutivo en una temporalidad determinada, por lo que el Poder Legislativo local goza de libertad configurativa para diseñar el sistema de nombramiento y remoción de este funcionario, además de que la ley señala que, en el caso de que sea necesario, los consejeros pueden removerlo, previo a la conclusión de su encargo, mediante una votación calificada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 25.2, denominado “Restricción temporal de los consejeros para designar al secretario ejecutivo”, consistente en reconocer la validez del artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa “que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó las modificaciones a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, cuyo texto definitivo es el siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

respecto de los artículos 23, párrafo primero, y 24, en su porción normativa ‘diputaciones y’, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 7, párrafos segundo, tercero y cuarto, en su porción normativa ‘y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII, temas 1 y 2, de esta decisión. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto’, 20, en su porción normativa ‘Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente’, 23, párrafo último, en su porción normativa ‘candidatura’, 34, fracción XI, 41, párrafo penúltimo, 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron’, 61, fracciones VIII y XXXI, 62, fracción VII, 66, párrafos primero, en su porción normativa ‘con las y los integrantes que asistan’, y octavo, en sus porciones normativas ‘simple’ y ‘en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente’, 80, párrafo tercero —con la salvedad precisada en el punto resolutivo séptimo—, 88, párrafos primero, en su porción

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

normativa ‘con quienes asistan’, y cuarto, en su porción normativa ‘teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate’, 92, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos’, 99, párrafos tercero, en su porción normativa ‘Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios’, y décimo tercero, fracción II, en su porción normativa ‘La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido’, 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en su porción normativa ‘sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo’, 108, párrafo quinto, 109, párrafo primero, fracción VI —con la salvedad precisada en el punto resolutive séptimo—, 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), 122, párrafo quinto, en su porción normativa ‘con las y los integrantes presentes’, 126, numerales 1, en su porción normativa ‘con la integración presente’, y 2, fracción I, incisos c) y d), 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 128 —con las salvedades precisadas en los puntos resolutive sexto y séptimo—, 130, párrafo segundo, en su porción normativa ‘empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 150, en su porción normativa 'local y nacional', 165, 168, Apartado A, fracción III, inciso a), 171, párrafo primero, fracción III, 206, párrafo quinto, 209, párrafo cuarto, 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, en atención a los argumentos del apartado VII, temas 1, 2, 4, 5.1, 7, 8, 9, 10.2, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 15, 16, 17, 18.1, 19, 20.1, 20.2, 21, 25.1 y 25.2, de esta determinación. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo tercero, 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', 61, fracción III, 98, fracción IV, y 99, párrafo tercero, en su porción

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

normativa ‘pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato’, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, bajo las consideraciones del apartado VII, temas 5.2, 7, 21, 22, 23 y 24, de este fallo. SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 128, párrafo sexto, en su porción normativa ‘deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación’, 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en el apartado VII, temas 1, 18.2.2 y 24, de esta sentencia. SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa ‘y para el caso de la Gubernatura, de cinco años’, y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa ‘un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o’, 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa ‘Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil,

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales’, y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa ‘privada o’, 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa ‘o coalición’, 128, párrafo sexto, en su porción normativa ‘y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal’, 150, en su porción normativa ‘y coaliciones’, y 234, en su porción normativa ‘Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral’, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, en los términos expuestos en el apartado VII, temas 3, 4, 10.1, 11.1, 14, 16, 18.2.1 y 19, de esta ejecutoria. OCTAVO. La declaración de invalidez decretada en este fallo, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta resolución. NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘La Sombra de Arteaga’ del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 3/2019

Acción de inconstitucionalidad 3/2019, promovida por diversos diputados del Congreso de Baja California Sur, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, reformada y adicionada mediante el Decreto 2573, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción XXXII, 81, fracciones VIII, X, XV, XVI y XVII y del 102 al 111 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, en términos del apartado VI de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas observó que deberían precisarse los artículos 4, fracción XXXI, y 81, fracciones XIII y XIV, como normas impugnadas, pues así se identifican en las páginas tres, dieciséis y diecisiete de la demanda, adelantando que podrían analizarse en el estudio de fondo del proyecto y se deberían reflejar en los puntos resolutivos correspondientes.

Agregó que, en el apartado de oportunidad, debe precisarse que únicamente se impugnó el Decreto 2573, no así el 2576.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió las observaciones del señor Ministro Franco González Salas y estimó que, si el Tribunal Pleno y el señor Ministro ponente están de acuerdo en añadirlas, no habría ningún problema.

El señor Ministro Aguilar Morales recalcó que el Decreto 2576 no contiene ninguna de las disposiciones impugnadas, únicamente el diverso 2573, por lo que debería corregirse esa mención.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá si aceptaría esas adecuaciones.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para agregar los artículos 4, fracción XXXI, y 81, fracciones XIII y XIV, como normas impugnadas, así como para suprimir la referencia al Decreto 2576.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos.

En su inciso a), denominado “Antecedentes constitucionales y legales del Sistema Nacional Anticorrupción”, el proyecto propone concluir que es una materia concurrente.

En su inciso b), denominado “Principios y bases constitucionales que rigen el Sistema Nacional Anticorrupción”, el proyecto propone delimitar los contenidos mínimos, así como la configuración de responsabilidades administrativas bajo un régimen de colaboración de las autoridades encargadas de investigar y sancionar hechos de corrupción.

En su inciso c), denominado “Obligaciones de las entidades federativas derivadas del Sistema Nacional Anticorrupción”, el proyecto propone desprender la configuración normativa de las entidades federativas a la que deben de ceñirse en el diseño normativo institucional establecido por mandato constitucional.

En el inciso d), denominado “El sistema de vigilancia del Congreso implementado por la Legislatura del Estado de Baja California Sur”, el proyecto propone aclarar que, dentro del marco jurídico estatal, existen dos unidades administrativas estatales: la Contraloría del Poder Legislativo y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, aparentemente coincidentes en algunas facultades, así como el Órgano Interno de Control adscrito a la Auditoría Superior del Estado y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, esa aparente duplicidad resulta inexistente, como se detallará al estudiar el concepto de invalidez.

En su inciso e), denominado “Análisis del concepto de invalidez único”, en su parte I, denominada “De la aparente duplicidad de funciones entre la Contraloría del Poder Legislativo y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur”, el proyecto propone determinar que, conforme al principio de especialización, el primer órgano tiene por objeto aplicar el régimen de responsabilidades administrativas a los servidores públicos de dicho órgano parlamentario, mientras que el segundo órgano ejerce dicha facultad, siempre que las conductas estén relacionadas con la tarea de fiscalización del gasto de los servidores públicos adscritos, además de que no se violan los principios de eficiencia y eficacia en materia del gasto público, en razón de esa aparente duplicidad de funciones es inexistente, dada su especialización y competencia, máxime que no pasa inadvertido que la accionante sostuvo la existencia de una duplicidad de funciones de vigilancia respecto de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, pero esta corresponde únicamente a la referida unidad, conforme a los principios interpretativos de jerarquía.

En su inciso e), denominado “Análisis del concepto de invalidez único”, en su parte II, denominada “De la facultad de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para sancionar al Titular de la Auditoría”, el proyecto propone determinar que el primer

órgano está facultado para sustanciar una investigación preliminar sobre la procedencia de la remoción de este servidor público, pero no para sancionarlo ni ejecutar la remoción de su cargo, lo cual no contradice el artículo 66 Quáter de la Constitución Local, máxime que de la demanda no se advierte que se hubieran reclamado las disposiciones relativas a dicho procedimiento de remoción establecidas en la ley cuestionada y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por tanto, se propone reconocer la validez de los artículos 4, fracciones XXXI y XXXII, 81, fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y del 102 al 111 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, reformada y adicionada mediante el Decreto 2573, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, conforme con la modificación de la precisión de la litis aceptada en los apartados preliminares.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó del estudio del órgano de control interno de la auditoría, pues el planteamiento de inconstitucionalidad fue respecto de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado, siendo que, a la fecha de la presentación de la demanda —el diez de enero de dos mil diecinueve—, el referido órgano no existía, ya que fue

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

creado con el reglamento interior —expedido el diez de febrero de dos mil diecinueve—.

Agregó que, si bien en la demanda no se aludió al referido órgano, en los alegatos la refirieron, pero ese escrito no puede variar la litis y señalar nuevas normas o planteamientos de inconstitucionalidad, sino, en todo caso, sería materia de una ampliación de demanda.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo, pues se llega al resultado del proyecto a partir de la existencia de un reglamento que no había sido promulgado al día en que se presentó esta acción de inconstitucionalidad, por lo que no sería viable interpretar las facultades de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a través de la ley cuestionada, y las del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, creado por el referido reglamento a propósito de las reformas en materia de anticorrupción, pues si bien las facultades corresponden a este último órgano y no existe invalidez alguna que decretar, no se deben analizar argumentos sobrevenidos después del planteamiento principal de inseguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, además de que hay un planteamiento respecto de que, con la creación de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior,

se viola la autonomía de la Auditoría Superior local, lo cual podría declararse infundado porque la facultad de dicha unidad consiste solamente en la intervención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, pero no con la de fiscalización, por lo que sugirió establecer en el proyecto una respuesta en este sentido.

El señor Ministro Franco González Salas respaldó la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo; además, se separó de las consideraciones de los párrafos ciento veinte a ciento veinticuatro, en cuanto a la calificación de que el reglamento respectivo es un acto administrativo, a pesar de que, posteriormente —en el párrafo ciento veinte—, se dice que es formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, pues los reglamentos generan condiciones de acuerdo con la ley que reglamentan, pero también son normas generales.

La señora Ministra Esquivel Mossa también se apartó de las consideraciones referidas al reglamento, que se encuentran en las páginas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve, por lo que estará de acuerdo con el resto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al proyecto, salvo por su párrafo setenta y siete, pues el listado de bases para los sistemas locales descansa en argumentos incorrectos que no resultan aplicables, así como en contra de las consideraciones que sustentan el estudio del subapartado II del apartado e), ya que se analiza una

violación a la Constitución Local, la cual no puede servir de parámetro de regularidad constitucional en este medio de control.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracciones XXXI y XXXII, 81, fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y del 102 al 111 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, reformada y adicionada mediante el Decreto 2573, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que se expresaron diez votos en contra de las consideraciones o respecto de algunas consideraciones, por

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

lo que acordó que cada uno de los señores Ministros remitieran su postura al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá para que analice cuáles tienen mayoría y, en su caso, circulará el engrose, el cual se aprobará en una sesión privada.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá respondió afirmativamente y agregó que revisaría la versión taquigráfica para tal efecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que algunos señores Ministros no mencionaron expresamente sus consideraciones, sino únicamente se apartaron de ellas en la votación, por lo que es importante remitirlas al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá para determinar la posición mayoritaria y construir el núcleo duro de las consideraciones respectivas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó las modificaciones de los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, cuyo texto definitivo es el siguiente:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracciones XXXI y XXXII, 81, fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y del 102 al 111 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, reformada y adicionada mediante el Decreto 2573, publicado en el Boletín Oficial de

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 21 de septiembre de 2020

dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintidós de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

